



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SEGUNDO ÁNGEL MOTTA MURCIA
DEMANDADO: NURY MARIA RUIZ VARGAS
RADICACIÓN: 2021-00012

Mediante escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico de este Despacho, visto a folios 50 a 51 solicita el decreto de una medida cautelar de embargo a las cuentas bancarias que registren a nombre de la demandada **NURY MARIA RUIZ VARGAS**, argumentando que la acción ejecutiva o sea ilusoria.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que el presente proceso es declarativo, es menester resaltar que, conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, solo proceden las siguientes medidas cautelares:

«**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SEGUNDO ÁNGEL MOTTA MURCIA
DEMANDADO: NURY MARIA RUIZ VARGAS
RADICACIÓN: 2021-00012

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306»

En virtud de lo anterior, se evidencia que el presente proceso es declarativo de restitución de inmueble arrendado y no un proceso ejecutivo, por lo cual, la medida cautelar solicitada no es procedente, razón por la cual, el Despacho no decretará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares vista a folios 50 a 51 del presente proceso, conforme a la motivación consignada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SEGUNDO ÁNGEL MOTTA MURCIA
DEMANDADO: NURY MARIA RUIZ VARGAS
RADICACIÓN: 2021-00012

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 40** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **12/08/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria